

DECRETO DE ALCALDÍA

Por D. Juan Jesús García Valle; Alcalde-Presidente en funciones, de la Villa de Algete, se dicta el siguiente decreto en la fecha que consta en la firma digital y con el número sucesivo que se obtiene de la inclusión de este en el libro, a través de la administración electrónica.

Antecedentes:

Que con fecha 23 de enero de 2023, este Alcalde dictó Decreto mediante de avocación de la competencia de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueban las Bases específicas que rigen el proceso selectivo para proveer una plaza de funcionario de carrera de Técnico superior de Administración General del Ayuntamiento de Algete.

Dado que, esta alcaldía solicita informe jurídico urgente al Sr. Secretario, con fecha 3 de junio de 2023.

Visto que el Sr. Secretario ha diligenciado el documento en formato Excel que contiene la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de abril de 2022, actualmente vigente. Constatando que el puesto de trabajo con la denominación 102-9322212-0, es de Técnico de Gestión de la escala de Administración General y no de Técnico Superior de Administración General.

Visto lo previsto en el artículo 88.6, de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; se incorpora el informe de secretaría solicitado con el siguiente tenor literal:

"INFORME DE SECRETARÍA

Se emite el presente informe de Secretaría de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, punto 3º, letra a) del Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Este informe se refiere al expediente RH/JGOB/9/2023, en el que se aprueban unas bases específicas por las que se rige proceso selectivo por concurso-oposición para proveer una plaza de funcionario de carrera técnico superior de Administración General del Ayuntamiento de Algete.

Al presente informe le son de aplicación los siguientes

HECHOS:

1º.- *Que con fecha 23 de enero de 2023, el Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Algete, D. Juan Jesús Valle García, aprobó por Decreto de Alcaldía, mediante avocación de la competencia de la Junta de Gobierno Local las bases específicas por las que se rige el proceso selectivo por concurso – oposición para proveer una plaza de funcionario de carrera técnico superior de Administración General del Ayuntamiento de Algete.*



2º.- Que con fecha 3 de junio de 2023, el Sr. Alcalde – Presidente dicta providencia administrativa en la que solicita informe jurídico urgente a este funcionario responsable de la Secretaría.

3º.- Consultada la relación de puestos de trabajo aprobada en el Pleno de abril de 28 de abril de 2022 y certificada por este Secretario y que consta en el expediente RH/VAR/2/2022, se observa que el puesto de trabajo con la denominación 102-9322212-0, y que figura en las bases de la convocatoria aprobada por el Alcalde no es de un técnico superior de Administración General, sino un técnico de gestión del Subgrupo A2.

4º.- Que en el expediente administrativo referenciado en el encabezamiento consta informe jurídico del Técnico de Recursos Humanos, D. Eduardo García García, de fecha 18 de enero de 2023, que no tiene la forma de informe - propuesta y está totalmente desconectado de la supuesta propuesta de la Concejala de Recursos Humanos que es de fecha 14 de marzo de 2023; muy posterior en el tiempo.

Nótese según lo dicho en el primero de los hechos de este informe el Decreto de Alcaldía tiene fecha de 23 de enero de 2023, y por lo tanto anterior a la propuesta de la Concejala de Recursos Humanos.

5º.- En las bases aprobada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 23 de enero de 2023, se observa lo siguiente:

a) Se convoca un puesto de trabajo que según lo relatado en los hechos de este informe no consta en la relación de puestos de trabajo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.
b) En la norma 2ª de las bases se establece como norma aplicable el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las normas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local. Como Luego se detallará en los fundamentos jurídicos las bases no cumplen en varios apartados lo previsto en el Real Decreto citado o el resto de la legislación aplicable a estos procedimientos selectivos y en concreto:

b1) La base 3ª de las funciones propias del puesto no se corresponde con las funciones de un técnico de Administración General previstas en el Real Decreto 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local.

b2) La base 5ª hace referencia al plazo para presentación de instancias y demás documentación, estableciendo un plazo de 10 días naturales.

Como luego se razonará jurídicamente no es ese el plazo para la presentación de instancias establecido legalmente.

Destacar que la base 2ª establece el sometimiento del proceso al Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

b3) La base 7ª no establece la composición del Tribunal calificador. Esto no es posible tal y como quedará razonado jurídicamente con posterioridad.

b4) La base 10ª del proceso selectivo establece que las 2 fases del procedimiento tienen carácter eliminatorio.

Ello no es posible jurídicamente como luego se verá en los fundamentos de derecho. También se establece en la misma base que el resto de aspirantes que no superen el proceso selectivo participaran en una bolsa de empleo.



Este extremo no está previsto por ordenamiento jurídico aplicable.

6º.- En el expediente referenciado en el encabezamiento aparece una publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid que no tiene ningunas bases de procedimiento selectivo, sino una referencia telemática únicamente.

7º.- No consta en el expediente Resolución administrativa alguna respecto de la aprobación de la lista de admitido y excluidos.

8º.- En el expediente administrativo constan 2 Resoluciones Administrativas del Alcalde de Aprobación de bases, no pudiendo por lo tanto saberse cuál de las 2 regula el procedimiento selectivo.

9º.- En el expediente analizado también consta un Decreto de convalidación “supuestamente” de un acto administrativo que es inexistente, el Decreto está firmado por la Concejala de RR.HH., Dª Dolores Morilla Rueda con fecha 31 de mayo de 2023, y en el que se puede leer, literalmente, en su apartado 1º de la parte resolutive:

“...Proceder a la convalidación del nombramiento del Tribunal de Selección de Técnico Superior de la Administración General, confirmando el Tribunal designado y publicado a efectos del ejercicio de las potestades reconocidas legalmente por los interesados”

Sin embargo, en el expediente no aparece ningún Decreto de ningún Órgano competente del Ayuntamiento designando a ningún Tribunal.

Y, por lo tanto, el Decreto convalida o pretende convalidar algo que no existe.

Tampoco existe informe alguno previo a dicha convalidación por la Concejala de RR.HH.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

1º.- Real Decreto legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. (TREBEP)

2º.- Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3º.- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)

4º.- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a los que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local.

5º.- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la A.G.Estado, aplicable supletoriamente.

6º.- Acuerdo plenario de aprobación de relación de puestos de trabajo de 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- El artículo 23 de la Constitución Española establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y a los cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes.

2º.- El artículo 55 del Texto Refundido por el que se aprueba el Estatuto Básico del empleado público establece que el personal funcionario será seleccionado mediante procedimientos en los que se garantice la publicidad de las convocatorias y de sus bases.

En el hecho número quinto de este informe ya se ponía de manifiesto la ausencia de publicidad en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de las bases de convocatoria.

3º.- El artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo, que comprenderán al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, etc.

En los hechos ya se ha relatado que el puesto incluido en las bases de la convocatoria no aparece en la relación de puestos de trabajo aprobada por el Pleno.

4º.- El artículo 91 de la LRBRL, establece que la selección de todo el personal sea funcionario o laboral, debe realizarse mediante convocatoria pública en la que se garantice el principio constitucional de publicidad.

A su vez también el artículo 90 de la L.R.B.R.L., establece que las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización.

5º.- El artículo 4º del Real Decreto 891/1986, establece que las bases de los procesos selectivos deberán contener al menos, entre otros requisitos.

e) Los tribunales, que contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que determine la convocatoria.

f) El número de miembros de dichos tribunales no podrá ser nunca inferior a cinco y entre los vocales figurará un representante de la Comunidad Autónoma.

6º.- El artículo 20 del Real Decreto 364/1995, establece que, expirado el plazo de representación de solicitudes, la autoridad convocante dictará Resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos.

Dicha Resolución debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 18 del Real Decreto citado en el párrafo anterior, establece que las solicitudes para participar en los procedimientos de ingreso deberán presentarse en el plazo de 20 días naturales a partir de la publicación de la convocatoria en el BOE.

7º.- El artículo 169 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local establece las funciones de los funcionarios de la Administración local.

Como ya se citó en los hechos las funciones establecidas en la convocatoria no coinciden con lo que establece el artículo de la Ley mencionada.

8º. – Que de un acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, LPACAP los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Bien pues este procedimiento vulnera el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española en cuanto no se ha producido la publicación de las bases en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y porque las bases no recogían el Tribunal calificador y por lo tanto los aspirantes no han podido optar a recusar a los miembros del Tribunal (Tribunal que por otra parte es inexistente).

9º.- También son nulos de pleno derecho los actos dictados por la Administración Pública prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El procedimiento selectivo no ha seguido el procedimiento establecido tanto en el Real Decreto 896/1991, como el establecido también en el Real Decreto 364/1995, con carácter supletorio.

El Tribunal Supremo ha concretado en diversas Sentencias que si no se sigue el procedimiento particular establecido se incurre en nulidad de pleno derecho.

10º.- Son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que prescindan de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Las bases no establecen ningún Tribunal y por lo tanto no hay ninguna regla para la formación de la voluntad del Órgano Colegiado Tribunal y toda reunión que el mismo haya tenido es nula puesto que el Tribunal inexistente en el procedimiento, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1 letra e) (LPACAP).

11º.- También son nulos de pleno derecho los actos que tengan un contenido imposible y por lo tanto. Todos los actos que haya celebrado el Tribunal calificador tienen un contenido imposible puesto que el órgano competente para la aprobación de las bases, el Alcalde, no ha nombrado a ningún miembro del Tribunal.

12º.- Al existir además 2 Decretos distintos de Alcaldía de aprobación de bases se desconoce cual es el que realmente rige el procedimiento con lo cual es otro argumento más de que el procedimiento es manifiestamente ilegal, se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido incurriendo en el supuesto de nulidad ya citado y previsto en el artículo 47.1 letra e) de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común.

13º.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LPACAP, son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso en la desviación de poder.

Y por otra parte el artículo 52 de la misma Ley, establece que la Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan.

Sin embargo, de acuerdo con lo reseñado en los hechos, no existe en el expediente ningún acto administrativo que poder convalidar.

En todo caso el Decreto de la Concejala de RR.HH., sería nulo de pleno derecho, además de porque convalida un acto de contenido imposible por inexistente, también porque esta convalidando un supuesto acto (inexistente) que le correspondería a un órgano Alcaldía, que es superior jerárquico de la Concejala.

Incurre dicho acto en un doble motivo de nulidad de pleno derecho.

14º.- El artículo 106 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas en su punto primero establece que las Administraciones Públicas en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, declararan de oficio la



nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin la vía administrativa o que no hayan sido recurrida en plazo, en los supuestos previsto en el artículo 47.1 de la LPACAP.

15º.- El artículo 108 de la Ley 39/2015, establece que iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o la lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

De continuar el procedimiento nulo que se está analizando en este informe se causaría perjuicios de difícil o imposible reparación a todos y cada uno de los aspirantes, puesto que incluso el que se seleccionara no podría adquirir la condición de funcionario con base en lo previsto en el artículo 47.1 letra f) de la LPACAP.

16º. – El artículo 21 de la LRBRL no establece entre las competencias del Alcalde la declaración de nulidad de sus propios actos; pero tampoco establece el artículo 22 de la misma Ley que sea competencia del Pleno.

Operaría por lo tanto la competencia residual del Alcalde, prevista en el artículo 21.1 letra s) de la L.R.B.R.

Por analogía, con los municipios de gran población, se podría aplicar también el artículo 124 de la precitado Ley.

17º.- Tampoco se establece en el artículo 106 de la Ley 39/2015, el órgano competente para iniciar la revisión de oficio y por lo tanto operaría una vez más la competencia residual del Alcalde respecto de las competencias que las Leyes del Estado no atribuyan a otros órganos municipales.

Es por todo ello por lo que PROPONGO, al Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Algete, en virtud de lo previsto en el artículo 175 del ROF:

-1º. Iniciar procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo dictado por Alcaldía por el que se aprueban unas bases para la selección de un técnico de Administración General, subgrupo A1.

-2º. Suspender la ejecución del acto de convocatoria del proceso selectivo mencionado en el apartado anterior y por lo tanto de cualquier acto que se pudiera producir en ejecución del mismo con carácter cautelar hasta la Resolución del procedimiento de revisión de oficio o hasta la anulación del mismo.

-3º. Notificar la Resolución que se produzca a todos los interesados en el procedimiento selectivo, mediante notificación por correo ordinario y a la concejalía de Recursos Humanos.

-4º. Archivar la Resolución que se produzca en el expediente administrativo que se abra a los efectos.

Es todo lo que este funcionario tiene el deber de informar, sin perjuicio de mejor criterio basado en derecho.

No obstante, lo anterior el Alcalde – Presidente como órgano competente para iniciar la revisión dictará la Resolución que estime más oportuna de manera motivada.”

Visto lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respecto a la revisión de oficio de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa en los supuestos en los que concurra nulidad de pleno derecho.

Visto lo previsto en el artículo 108, de la Ley citada en el párrafo anterior respecto del inicio del procedimiento de la revisión de oficio de los actos en los que concurran nulidad o anulabilidad y la posibilidad de suspender la ejecución del acto administrativo cuando este pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Dado que, el artículo 21.1 letra s) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local establece la competencia residual del Alcalde en aquellas materias en la que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas no establezcan el órgano competente.

Dado que, este alcalde delegó mediante Decreto 955/2021, sus competencias residuales en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

Dado lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público respecto de la avocación de competencias por el órgano delegante.

Es por todo ello por lo que:

VENGO A DECRETAR:

PRIMERO. – Avocar la competencia de la Junta de Gobierno Local para iniciar procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos.

SEGUNDO. – Iniciar procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo dictado por Alcaldía por el que se aprueban unas bases para la selección de un técnico de Administración General, subgrupo A1.

TERCERO. – Suspender la ejecución del acto de convocatoria del proceso selectivo mencionado en el apartado anterior y por lo tanto de cualquier acto que se pudiera producir en ejecución del mismo con carácter cautelar hasta la Resolución del procedimiento de revisión de oficio o hasta la anulación del mismo.

CUARTO. - Notificar la Resolución que se produzca a todos los interesados en el procedimiento selectivo, mediante notificación por correo ordinario y a la concejalía de Recursos Humanos.

QUINTO. - Archivar la Resolución que se produzca en el expediente administrativo que se abra a los efectos.

SEXTO. - Dese cuenta de este Decreto en la siguiente sesión de Pleno que se celebre.



Ayuntamiento de
ALGETE

EXPTE.: ALC/42/2023

Lo mandó y firmó, el Sr. Alcalde Presidente, en Algete, a fecha de firma, de lo que yo, el Secretario, tomo razón a los solos efectos de fe pública.

EL ALCALDE-PRESIDENTE EN FUNCIONES

EL SECRETARIO.

.-Diligencia del Secretario para hacer constar que la presente Resolución se corresponde en su integridad con lo acordado por el Sr. Alcalde. Dese traslado al Libro de Resoluciones. (Art. 3.2.e, del Real Decreto 128/2018, del RJFALHN, Art. 198 y sgtes. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del ROF)